

## LOS GRUPOS DE SOCIEDADES EN DERECHO ESPAÑOL

*José Miguel Embid Irujo (\*)*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La regulación de los grupos fuera del derecho de sociedades. 1. Derecho tributario. 2. Derecho del trabajo. 3. Derecho del mercado de valores. 4. Otras referencias legales a los grupos. III. Los grupos en el ámbito del derecho de sociedades. 1. Premisa: la regulación de la contabilidad del grupo. 2. La situación legal en el derecho vigente. a) Obtención del control de una sociedad. b) Regulación de la situación de control: suscripción, adquisición y negocios jurídicos sobre las acciones de la sociedad dominante. c) Otras alusiones al grupo en L.S.A.. 3. Los grupos de sociedades en la jurisprudencia. En particular, el problema de las sociedades total o parcialmente controladas. IV. Consideraciones finales.

### ABREVIATURAS

A.A.M.N.: Anales de la Academia Matritense del Notariado. C.C.J.C.: Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil. H.P.E.: Hacienda Pública Española. J.D.: Jueces para la Democracia. N.J.W.: Neue Juristische Wochenschrift. R.C.A.S.V.: Revista del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. R.C.D.I.: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. R.C.D.P.: Rivista critica del Diritto Privato. R.D.B.B.: Revista de Derecho Bancario y Bursátil. R.D.M.: Revista de Derecho Mercantil. R.D.N.: Revista de Derecho Notarial. R.L.: Relaciones Laborales. T.C.: Tribunal Constitucional. T.C.T.: Tribunal Central de Trabajo. T.S.: Tribunal Supremo. Z.G.R.: Zeitschrift für Unternehmens - und Gesellschaftsrecht.

(\*) Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad Jaime I de Castellón (España)

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

## Proposiciones de la ponencia "Los grupos de sociedades en derecho español"

1. Son muy escasas las referencias al grupo en derecho español de sociedades. Abundan más en otros sectores del ordenamiento, dando lugar a una cierta disgregación del estatuto jurídico del grupo.

2. Las primeras referencias legislativas en el tiempo las encontramos en el derecho tributario. Las normas vigentes al respecto consideran al grupo como unidad económica sujeta a tributación.

3. En el derecho del trabajo, el régimen jurídico del grupo ha sido fijado por los tribunales a fin de proteger los derechos de los trabajadores. Como idea básica, la jurisprudencia laboral impone la responsabilidad solidaria de las sociedades del grupo por las deudas laborales de una de ellas.

4. En derecho de sociedades, hay que partir de las normas sobre consolidación de cuentas que, con carácter general, establece el Código de Comercio.

5. Se regula con detalle una de las técnicas que hacen posible la obtención del control de una sociedad, como paso previo a la formación del grupo. Se trata de la O.P.A., con un régimen a la vez societario y del mercado de valores.

6. La ley de sociedades anónimas alude fragmentariamente al grupo como motivo de los negocios sobre acciones de la sociedad dominante. También en sede de Junta General, a efectos de limitar el derecho de voto, y al disciplinar la contabilidad social.

7. La jurisprudencia civil se ha ocupado muy poco de los grupos y algo más de la situación de sociedad unipersonal o sociedad mayoritariamente dominada por otra. En estos últimos casos, suele aplicar la técnica del *levantamiento del velo* de la personalidad jurídica con consecuencias muy variadas.

---

## I. INTRODUCCIÓN

Todo estudio sobre la situación de los grupos de sociedades en España tiene que partir, inexorablemente, de la inexistencia de normativa sobre la cuestión desde la vertiente del Derecho de sociedades. Esta circunstancia se observaba, con carácter más absoluto que en la actualidad, en la ley de sociedades anónimas, de 17 de julio de 1951, que durante muchos años ha constituido el marco genérico de referencia en nuestra materia. En su texto sólo podía encontrarse una breve alusión a la temática de los grupos en el art. 149, que declaraba inaplicables las normas de la fusión a *los convenios de sindicación u otras formas de unión de sociedades, en*

los que estas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica <sup>(1)</sup>. Los intentos destinados a reformar esta situación han sido numerosos, casi todos ellos vinculados al propósito de reformar el cuadro legislativo general de la sociedad anónima, en cuyo ámbito se ha encuadrado, entre nosotros, la problemática de los grupos. De estos intentos de reforma sólo cabe mencionar ahora el *Anteproyecto de ley de sociedades anónimas*, difundido en 1979, que perseguía la adaptación del Derecho español en la materia a las directivas comunitarias vigentes en aquel momento. Dicho Anteproyecto contenía normas sobre los grupos que aparecían inspiradas en las correspondientes del proyecto de estatuto de la Sociedad anónima europea, de 1975. Desde la perspectiva de la armonización del Derecho español con el comunitario, la opción adoptada por el legislador español no parecía correcta, lo que dio lugar a críticas doctrinales <sup>(2)</sup>.

Si abandonamos el campo del Derecho de sociedades en sentido estricto, podemos apreciar un considerable relieve jurídico de los grupos en el ordenamiento español. Sin entrar ahora en explicaciones detalladas, en los últimos años cabe observar la promulgación de buen número de normas que se refieren específicamente a los grupos. Cada una de ellas establece un concepto propio de nuestra institución de validez limitada, aparentemente, a la aplicación de la norma que lo contiene. Así sucede, en concreto, en el Derecho Tributario, en normas de carácter contable, en la ley del mercado de valores o en la regulación de los fondos de pensiones. En casi todas estas normas, no obstante, se observa una concepción similar del grupo lo que no impide la existencia de matices diferenciadores entre las mismas. Esta diversidad legislativa, indudablemente, no puede considerarse un factor positivo desde el punto de vista de la actuación de los grupos.

Al lado de la regulación legal de los grupos en el Derecho español, hay que mencionar su significado en el terreno jurídico-laboral por influencia directa de la doctrina de los tribunales. A este respecto, puede hablarse sin temor de una auténtica concepción laboral de los grupos en el Derecho español que no se deduce de los textos legislativos sino de la praxis jurisprudencial. Se trata, por lo demás, de un fenómeno específico que no se observa en otros sectores del ordenamiento jurídico. Al margen del Derecho del Trabajo, los tribunales se contentan con constatar, en su caso, la existencia del grupo y la presencia correlativa de una laguna legal, sin llevar a cabo la necesaria labor de *desarrollo judicial del Derecho* (*richterliche Rechtsfortbildung*) de tanta importancia en el desarrollo reciente del

(1) Al respecto, vid. J. GARRIGUES, en J. GARRIGUES/R. URÍA, *Comentarios a la Ley de sociedades anónimas*, 3ª ed., vol. 2ª, Madrid, 1976, págs. 786-787.

(2) Cfr. J.M. EMBID IRUJO, *Algunas reflexiones sobre los grupos de sociedades y su regulación jurídica*, RCASV, 9 (1983), págs. 29-30.

Derecho alemán de grupos. Merece mencionarse, no obstante, la frecuencia con que los tribunales españoles aplican la doctrina, de origen anglosajón, del *levantamiento del velo* de la personalidad jurídica. Como es sabido, este planteamiento no afecta, prima facie, a los grupos, aunque alguno de los supuestos en los que se aplica -sociedades de un solo socio, por ejemplo- guardan cercanía con ellos <sup>(3)</sup>.

En esta exposición introductoria, hay que aludir, por último, al relieve de la doctrina científica en el estudio y tratamiento de los grupos. En general puede decirse que su contribución a este propósito no es demasiado significativa; tal afirmación debe, no obstante, matizarse, en algunos sectores específicos (Derecho Tributario y Derecho del Trabajo). Tampoco es relevante el conocimiento de la realidad empírica de los grupos en la estructura económica española; así como en los aspectos propios de su organización interna. Se trata de cuestiones no desdeñables que habrán de ser analizadas en el futuro inmediato.

## II. LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS FUERA DEL DERECHO DE SOCIEDADES

Como ya se ha advertido, la ausencia de tratamiento legislativo de los grupos desde la perspectiva jurídico-societaria no ha impedido su regulación en otros ámbitos legales. Se trata de una evolución reciente que ha conducido a la formulación de diferentes conceptos del grupo con la consiguiente fragmentación de su régimen jurídico. No se trata, por lo demás, de un fenómeno exclusivamente español <sup>(4)</sup>. En cualquier caso, esta tipificación *plural* impide lograr una deseable generalización, ya que el grupo aparece regulado, en cada caso, para facilitar la aplicación de la norma que lo menciona. A continuación examinaremos sintéticamente las diferentes concepciones legales del grupo existentes en el Derecho español.

### 1. Derecho Tributario

Las referencias más antiguas a los grupos de sociedades son de naturaleza jurídico-tributaria, por lo que puede hablarse de una auténtica tradición legislativa en la materia <sup>(5)</sup>. Ello demuestra, una vez más, el carácter precursor del Derecho

(3) Sobre el significado de tal doctrina en la Jurisprudencia, vid. R. DE ANGEL, La doctrina del levantamiento del velo en la reciente Jurisprudencia, 2ª ed., Madrid, 1991.

(4) Algo parecido se puede observar en Francia (COZIAN/VIANDIER, *Droit des sociétés*, Paris, 1987, pág. 443), en Italia (P. ABBADESSA, en A. PAVONE LA ROSA, -editor-, *I gruppi di società. Ricerche per un studio critico*, Bologna, 1982, págs. 103 y sigs., C. B. VANETTI, *Il gruppo nello statuto dell'impresa e nella Legge Prodi*, RCDP, 1986, págs. 748 y sigs.) y, aparentemente, en Alemania (V. EMMERICH/J. SONNENSCHNEIN, *Konzernrecht*, 3ª ed., München, 1989, págs. 41-42).

(5) Vid. la síntesis del desarrollo legislativo en este sector en J.M. EMBID IRUJO, Grupos

Tributario en la regulación de numerosas instituciones mercantiles<sup>(6)</sup>. A la hora de tipificar el grupo, las normas jurídico-tributarias prescinden de la personalidad jurídica de las sociedades integradas en él y atribuyen al propio grupo la consideración de sujeto pasivo del impuesto de sociedades. Para lograr tal objetivo se forma una base imponible común gracias a la técnica de la consolidación de balances que permite determinar el beneficio sujeto a tributación.

El concepto de grupo determinante a los efectos que venimos considerando se contiene en la disposición adicional tercera de la ley de régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional, de 26 de mayo de 1982. Dicha norma establece que *se entiende por grupo de sociedades el conjunto de sociedades anónimas residentes en España formado por una sociedad dominante y todas las sociedades que sean dependientes de aquélla*. Para ser considerada sociedad dominante se requiere por la misma norma el dominio directo o indirecto de más del noventa por ciento del capital de otra u otras sociedades y que se mantenga tal dominio de modo ininterrumpido, al menos, desde dos años de antelación a la solicitud de la concesión del régimen de declaración consolidada; por último, es necesario que dicho dominio se mantenga también durante todo el período impositivo. Normas complementarias de la ley mencionada son el Real Decreto-Ley de 25 de febrero de 1977, el Real Decreto de 17 de junio de 1977 y, finalmente, la orden ministerial de 13 de marzo de 1979. Tales normas configuran, aparentemente, el régimen de tributación consolidada como una concesión de la Administración financiera a la sociedad dominante. Sin embargo, la doctrina más autorizada<sup>(7)</sup> afirma que, de hecho, la Administración pública carece de la discrecionalidad inherente a todo sistema de concesión, por lo que resulta más procedente hablar de verdadera autorización.

## 2. Derecho del Trabajo

En este sector del ordenamiento jurídico la regulación del grupo es propiamente el resultado de la actividad judicial y no la consecuencia de la intervención legislativa. Desde hace algunos años, los tribunales españoles se vienen ocupando

de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo, Madrid, 1987, págs. 237-238. De estas cuestiones se ha ocupado especialmente, R. CALVO ORTEGA, Aspectos tributarios de las operaciones vinculadas y de los grupos de sociedades, en AA.VV., Grupos de sociedades. Su adaptación a las normas del Mercado Común, Madrid, 1987, págs. 127-148; igualmente, J. DUQUE, Los grupos de sociedades y las cuentas consolidadas. Reforma pendiente del Derecho mercantil, HPE 94 (1985), págs. 212 y sigs. En los últimos tiempos, C. MARTINEZ GIMENEZ, La imposición de la renta en los grupos de sociedades, Madrid, 1990.

(6) Ver el trabajo, ya clásico, de R. URÍA, Derecho fiscal y Derecho mercantil, AAMN, 1946, págs. 257 y sigs.

(7) Cfr. R. CALVO ORTEGA, Aspectos tributarios, cit., págs. 132-135.

de los efectos que produce la actividad de los grupos en la aplicación de las normas laborales. No es el momento, sin embargo, de exponer todos y cada uno de los múltiples problemas que los grupos plantean al Derecho del Trabajo. Cabe advertir, únicamente, que la perspectiva de tratamiento de los mismos es, en la doctrina de nuestros tribunales, sustancialmente idéntica y coincide con la propia orientación protectora del ordenamiento laboral. En tal sentido, la consideración de los grupos en la esfera que ahora nos ocupa pretende impedir que su formación y actividad no suprima o limite el ejercicio de los derechos legal o contractualmente reconocidos a los trabajadores.

Sin duda, la cuestión más frecuentemente estudiada por nuestros tribunales es la relativa a la determinación del sujeto responsable, en una situación de grupo, por las deudas laborales de una de las sociedades integradas en él. Aunque existen pronunciamientos discrepantes, puede considerarse mayoritaria la opinión que ve en el grupo mismo el sujeto responsable de tales deudas. Nada importa, para esta orientación mayoritaria, que los contratos de trabajo que sirven de base a las reclamaciones hayan sido concluidos con una determinada sociedad del grupo. Para fundamentar esta solución, los tribunales españoles necesitan partir de la existencia misma del grupo. Ello se hace posible por la constatación, en el caso concreto, de ciertos indicios (prestación laboral indiferenciada, confusión de patrimonios, comportamiento externo uniforme, dirección unitaria) que no siempre aparecen bien descritos y precisados en las sentencias. Una vez que el grupo se identifica con la empresa, a efectos laborales, surge el problema de atribuir las consecuencias patrimoniales de las relaciones establecidas. Como es sabido, el grupo carece de personalidad jurídica y, en tal sentido, no puede ser sujeto responsable. Si se aceptara la responsabilidad única de la sociedad que concluyó los contratos con los trabajadores, el resultado podría ser insatisfactorio para estos últimos, dada la condición de insolvente que, con frecuencia, presenta tal sociedad. Por tal motivo, los tribunales españoles consideran solidariamente responsables a todas las sociedades del grupo por las deudas laborales de una de ellas <sup>(8)</sup>.

La introducción de la responsabilidad solidaria de las sociedades del grupo frente a los trabajadores de una de ellas ha sido aplaudida por la mayoría de la doctrina, aunque no han faltado voces discrepantes <sup>(9)</sup>. En nuestra opinión, habría

(8) Entre las muchas decisiones que reflejan esta doctrina, pueden verse las siguientes: TC 27.5.1983, TS (sala 6ª), 23.6.1983; 4.3.1985; 14.10.1985; 9.2.1987; 10.11.1987; 8.6.1988; TCT 15.10.1982; 4.7.1984; 12.3.1986. No obstante, hay otras decisiones que justifican la responsabilidad aislada de cada sociedad del grupo: TS (sala 6ª) 23.3.1983; 13.3.1986; TCT 18.3.1981, 4.11.1986.

(9) De acuerdo L.M. CAMPS RUIZ, *La problemática jurídico-laboral de los grupos de sociedades*, Madrid, 1986; críticamente, J.M. EMBID IRUJO, *Caracterización jurídica de los grupos de sociedades y su significado en Derecho del Trabajo*, RL, 5 (1985), págs. 865 y sigs.

que formular algún matiz importante al criterio jurisprudencial deducido, fundamentalmente, de la estructura del grupo. Ello significa atender a la mayor o menor centralización observable en su organización interna y, por lo tanto, a la capacidad fáctica de las sociedades integradas en el grupo para asumir autónomamente las consecuencias patrimoniales de ciertas relaciones jurídicas. Conforme a tal criterio, en los grupos descentralizados bastaría con hacer responsables únicamente a la sociedad afectada frente a sus trabajadores; en los grupos centralizados, en cambio, procedería aplicar la doctrina del *levantamiento del velo* permitiendo la acción directa de los trabajadores contra los socios de la sociedad afectada. La solución hoy aplicada por la Jurisprudencia, y aceptada mayoritariamente por la doctrina, pone en peligro, sin justificación suficiente, la viabilidad misma del grupo y, tal vez, va más allá de lo que requiere la protección de los trabajadores.

### 3. Derecho del mercado de valores

La reciente ley 24/1988, de 24 de julio, establece el marco institucional de los mercados de valores en el Derecho español <sup>(10)</sup> y contiene, en su artículo 4, un concepto específico del grupo. A su tenor:

“A los efectos de esta Ley, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás.

Se entenderá, en todo caso, que existe control de una entidad dominada por otra dominante cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad dominante disponga de la mayoría de los derechos de voto de la entidad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
- b) Que la entidad dominante tenga derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad dominada, bien directamente, bien a través de acuerdos con otros socios de esta última.
- c) Que al menos la mitad más uno de los consejeros de la entidad dominada sean consejeros o altos directivos de la entidad dominante o de otra entidad por ella dominada.

A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, a los derechos de voto, nombramiento o destitución en ellos mencionados, se añadirán los que la entidad dominante posea, a través de las entidades dominadas, o a través de otras personas

(10) Al respecto, A. BERCOVITZ, *El Derecho del mercado de capitales*, RDBB 29 (1988), págs. 386 y sigs.

que actúen por cuenta de la entidad dominante, o de otras entidades por ella dominadas”.

La norma transcrita deroga formalmente el artículo 4, 5º de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, de 26 de diciembre de 1984, en el que se contenía, como es sabido, un concepto de grupo eficaz tanto en su ámbito propio como en el sector de las sociedades de capital-riesgo, reguladas en el Real-Decreto Ley de 14 de marzo de 1986 <sup>(11)</sup>. En cambio, no se deroga expresamente el precepto correspondiente de la Ley de Fondos de pensiones, de 8 de junio de 1987, que reproduce lo dispuesto en el ahora derogado art. 4. Las diferencias existentes entre este último y el concepto recogido en la Ley del mercado de valores, así como razones de economía y coordinación legislativas, obligan a plantearse el alcance de la cláusula general derogatoria contenida en esta última ley. Se trata de saber, en consecuencia, si debe entenderse vigente exclusivamente el concepto de grupo contenido en la normativa del mercado de valores -criterio de *lex posterior*-, o si, más bien, la vigencia de esta última norma no excluye la del precepto correspondiente de la legislación de fondos de pensiones, que sería, así, *lex specialis*.

De la lectura del artículo 4 de la ley del mercado de valores cabe deducir que la *unidad de decisión*, que identifica específicamente a todo grupo, se realiza meramente con el control de una *entidad* sobre las *decisiones* de otra u otras. Tal reducción del concepto de grupo parece injustificada, al menos desde una perspectiva jurídico-societaria. En este plano, de acuerdo con la experiencia del Derecho comparado en la materia, el control de una sociedad sobre otra u otras no justifica la sustitución de los principios del Derecho común de sociedades por otros que permitan el sometimiento del interés social de la dominada con respecto al de la dominante. Para ello hace falta, como es bien sabido, el logro de una auténtica integración empresarial, posible, sin duda, por la existencia previa de una situación de control, pero en forma alguna identificable con él. El grupo no es, en consecuencia, un momento fronterizo del Derecho común de sociedades que encuentre su tratamiento jurídico adecuado en la intensificación de los principios básicos de aquél, sino, más bien, una nueva forma de empresa para cuya regulación legal resultan inadecuados o insuficientes los preceptos del ordenamiento societario vigente.

Al margen de estas reflexiones de tipo general, sorprende un tanto la utilización del término *entidades* en el artículo 4 de la Ley del mercado de valores a la hora de caracterizar lo que sea el grupo y de fijar cuándo se da la situación de control. Es más, los tres supuestos que la originan parecen casos claros de domi-

(11) Sobre las sociedades de capital riesgo, cfr. J.M. EMBID IRUJO, Aproximación al significado jurídico de las sociedades y fondos de capital-riesgo, RDBB 22 (1986), págs. 365 y sigs, con referencias concretas a los grupos. También, J.L. IGLESIAS PRADA, Aproximación al estudio de las sociedades de capital-riesgo, RDM 191 (1989), págs. 45 y sigs.

nación o control de una sociedad sobre otra u otras. Diríase que el legislador ha pretendido ampliar el campo de aplicación del concepto de grupo mediante la utilización del término *entidad*, más genérico, pero también más vago, que el de sociedad, sin que haya podido prescindir de los supuestos de dominación societaria a la hora de caracterizar el control de una *entidad* sobre otra u otras. A su vez, la vaguedad del vocablo dificulta considerablemente la aplicación del precepto que analizamos. La propia ley no nos proporciona criterios adecuados para averiguar lo que sea una *entidad*, expresión utilizada a lo largo de la misma para designar a instituciones heterogéneas (ver, por ejemplo, su artículo 84). Por lo demás, la tipificación del grupo en la Ley del mercado de valores no trae consigo demasiadas consecuencias a lo largo de su articulado. Fuera de algún precepto (así, el artículo 68, 4º) que alude a él expresamente, a efectos del cómputo de participaciones en el capital de las sociedades y agencias de valores, la ley parece desconocer la virtualidad del reconocimiento legal de la figura del grupo. Algunas huellas del grupo, entendido en sentido muy amplio, pueden encontrarse, finalmente, en las referencias a la adquisición de títulos por *persona interpuesta* (artículos 53, 63 y 66 d); en nuestra opinión, el significado de tal concepto habrá de buscarse en la LSA (artículo 88).

#### 4. Otras referencias legales a los grupos

En esta sumaria exposición del régimen jurídico de los grupos al margen del Derecho de sociedades, nos referiremos, por último, a algunos textos legales que, dentro de su ámbito de aplicación, mencionan a nuestra figura. Así sucede en el Derecho bancario mediante la ley de 25 de mayo de 1985 sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. En ella se alude al grupo con una finalidad estrictamente contable; se trata de consolidar los balances y las cuentas de las instituciones de crédito y depósito que constituyan entre sí una *unidad de decisión* (artículo 8º). Tal unidad de decisión se basa, como en otros supuestos legales ya aludidos, en el control que una de tales entidades puede ejercer, directa o indirectamente, sobre otra u otras. En segundo lugar, conviene mencionar el Reglamento de ordenación del seguro privado, aprobado por Real Decreto de 1 de agosto de 1985. Su artículo 70 menciona lo que se deba entender por grupo a los efectos de limitar la inversión por las entidades aseguradoras de sus reservas técnicas. De nuevo es la idea de la unidad de decisión, basada en el control, la que resulta relevante para definir el grupo<sup>(12)</sup>. Por último, mencionaremos la simple referencia a nuestra figura que con-

(12) Sobre este reglamento y sobre la ley de ordenación del seguro privado, en el que se basa, vid. E. VERDERA (ed.), *Comentarios a la ley de ordenación del seguro privado*, Madrid, 1988. De la

tiene la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, de 19 de julio de 1984. A la hora de definir lo que se entienda por condiciones generales de los contratos, desde el punto de vista de la tutela del consumidor, el artículo 10, 2º de la ley menciona al *grupo de empresas* como uno de los autores posibles de tales condiciones, a utilizar posteriormente en los contratos que el mismo realice (sic) <sup>(13)</sup>.

### III. LOS GRUPOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES

#### 1. Premisa: la regulación de la contabilidad del grupo

Entre los cambios que ha traído consigo la incorporación del Derecho comunitario de sociedades al ordenamiento español, hay que destacar, dentro del tema que nos ocupa, la regulación de la contabilidad del grupo. Dada la perspectiva adoptada en la reforma de incorporar sólo las directivas en vigor, era obligado, por ello, desarrollar lo dispuesto en la directiva 83/349/CEE, de 13 de junio. Siguiendo el modelo alemán, se ha optado por integrar dichas normas en el marco del Código de comercio (artículos 42-49) que se han visto completados recientemente por lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de diciembre de 1991, por el que se han aprobado las normas para llevar a cabo la contabilidad consolidada. No procede extenderse ahora en el análisis de esta compleja legislación que, como su modelo comunitario, se orienta a regular los aspectos técnicos de la contabilidad del grupo. Conviene únicamente indicar en qué situaciones será obligatoria su elaboración. Del estudio conjunto del Código de comercio y del Real Decreto antes mencionado, puede deducirse que es el control de una *sociedad mercantil* sobre otra *sociedad mercantil* o no el elemento que determina la existencia del grupo (artículo 1º del Real Decreto) y, por consiguiente, la obligación de consolidar. Los supuestos que dan lugar a la situación de control son los siguientes (artículo 42 del Código y artículo 1º del Real Decreto):

- a) Poseer la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

cuestión de los grupos en esta normativa se ocupa J. DUQUE, Los problemas generales planteados por los grupos, con especial referencia al Derecho mercantil, en AA.VV., Grupos de sociedades. Su adaptación a las normas del Mercado Común, cit., págs. 15 y sigs.

(13) Al respecto, J.M. EMBID IRUJO, Los grupos de sociedades en el Derecho comunitario y español, RCDI 599 (1990), págs. 48-49. También J.A. GARCIA-CRUCES, Contratación bancaria y consumo, RDBB 30 (1988), págs. 282. En general, sobre los problemas interpretativos de la ley de los consumidores, A. BERCOVITZ/R. BERCOVITZ, Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores, Madrid, 1987.

- c) Poder disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haber nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

## 2. La situación legal en el Derecho vigente

Como hemos visto en la introducción del presente trabajo, la indiferencia legislativa respecto de los grupos no ha variado sustancialmente -en el Derecho de sociedades- una vez entrada en vigor la nueva LSA. Si exceptuamos el tratamiento de la consolidación contable, ya expuesto, no cabe hablar de un auténtico régimen jurídico de los grupos en el Derecho español. No obstante, dentro y fuera de LSA, encontramos alusiones a nuestra institución y algunas instituciones que alcanzan pleno sentido en relación a ella. Nos referimos, en concreto, a la obtención del control de una sociedad, merced al procedimiento de la oferta pública de adquisición de acciones (OPA), o a los efectos del control de una sociedad en relación al problema de los negocios jurídicos sobre las propias acciones. De todo ello nos vamos a ocupar a continuación.

### a) *Obtención del control de una sociedad*

En los últimos años se ha difundido en la doctrina especializada el entendimiento del grupo como el resultado de un proceso económico iniciado mediante las diferentes técnicas de obtención del control societario <sup>(14)</sup>. Quizá la más común de estas técnicas sea la OPA, conocida desde hace algunos años en el Derecho español <sup>(15)</sup>. En la actualidad, la regulación básica se encuentra en el Real Decreto

(14) Vid. en Alemania los trabajos de P. BEHRENS, *Rechtspolitische Grundsatzfragen zu einer europäischen Regelung der Übernahmangebote*, ZGR, 1975, págs. 433 y sigs.; M. LUTTER/W. TIMM, *Konzernrechtlicher Präventivschutz im GmbH-Recht*, NJW, 1982, págs. 409 y sigs. De la problemática de la formación del grupo se ocupan últimamente, H. WIEDEMANN, *Die Unternehmensgruppe im Privatrecht*, Tübingen, 1988, págs. 40 y sigs.; V. EMMERICH/J. SONNENSCHNEIN, *Konzernrecht*, cit., págs. 93 y sigs. En España, J.M. EMBID IRUJO, *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios*, cit., págs. 24-26.

(15) con anterioridad al texto vigente hay que reseñar los Decretos de 5 de septiembre de 1980 y 25 de enero de 1984. En la doctrina vid. el completo estudio de J. ZURITA, *La oferta pública de adquisición de acciones (OPA)*, Madrid, 1980, y del mismo autor *Consideraciones para el estudio del régimen español de la oferta pública de adquisición de valores mobiliarios*, RDBB, 1981, págs. 573 y sigs. Sobre el segundo Decreto, cfr. F. LOPEZ ANTON, *Ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios (Algunas consideraciones sobre su régimen legal en Derecho español)*, RDM, 1985, págs.

de 26 de julio de 1991, cuyas líneas generales se inspiran en lo dispuesto en la Ley del mercado de valores (artículos 60 y 61), así como en el proyecto de 13ª directiva comunitaria en la materia <sup>(16)</sup>. La normativa vigente ha venido a corregir algunos defectos existentes en la legislación anterior, introduciendo en el Derecho español una regulación minuciosa y sumamente detallada, de no fácil hermenéutica en ocasiones. En cualquier caso, el Real Decreto aparece inspirado en los dos principios básicos que orientan habitualmente el tratamiento legal de la OPA: el deber de proporcionar, por la sociedad oferente, información amplia y contrastada, y el respeto a la igualdad de trato de todos los socios de la sociedad afectada por la OPA <sup>(17)</sup>. En síntesis, el Real Decreto distingue tácitamente entre ofertas públicas de adquisición obligatorias y otras voluntarias, simplemente dependientes del deseo del oferente. A su vez, dentro de las primeras cabe distinguir entre las destinadas a adquirir o aumentar una *participación significativa* (artículos 1 a 4), las procedentes en caso de modificación de estatutos (artículos 5 y 6) y las que se deben formular en caso de exclusión de la negociación de los títulos en un mercado de valores (artículos 7 y 8). Pero, sin duda, son las OPAS destinadas a adquirir o aumentar una participación significativa las más relevantes en el vigente Derecho español. Conviene, por ello, reproducir aquí la descripción de sus presupuestos que ofrece el artículo 1º del Real Decreto:

“ Toda persona física o jurídica (en lo sucesivo *oferente*), que pretenda adquirir a título oneroso, en un solo acto o en actos sucesivos, acciones de una Sociedad (en lo sucesivo, *Sociedad afectada*), cuyo capital esté en todo o en parte admitido a negociación en Bolsa de Valores, u otros valores tales como derechos de suscripción, obligaciones convertibles, *warrants* o cualesquiera instrumentos similares que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de aquéllas, para de esta forma llegar a alcanzar, junto con la que ya se posea, en su caso, una participación significativa en el capital con derecho de voto de la Sociedad emisora de dichos valores, títulos o instrumentos no podrá hacerlo sin promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en el presente Real Decreto”.

Por lo demás, la disciplina restante contenida en el Real Decreto sigue caminos conocidos en el Derecho comparado relativo a la OPA. Así, el capítulo II (artículos 12-20) se ocupa de regular la *presentación y autorización de la oferta*,

203 y sigs.

(16) Sobre este proyecto, vid. A. RECALDE CASTELLS, El Derecho comunitario sobre OPAS (La propuesta modificada de 13ª directiva en materia de Derecho de sociedades), Derecho de los negocios 6 (1991), págs. 14 y sigs.

(17) En este sentido, J.M. EMBID IRUJO, Grupos de sociedades y accionistas minoritarios, cit., pág. 42.

con un tratamiento detallado de la información a proporcionar con motivo de la OPA; los capítulos III (artículos 21-24) y IV (artículos 25-30) contienen las incidencias propias del desarrollo de la oferta bajo los títulos *modificación, desistimiento y cesación de los efectos de la oferta y aceptación de la oferta y liquidación de las operaciones*; el capítulo V (artículos 31-36) regula con cuidado el importante tema de las "ofertas competidoras" y el capítulo VI (artículos 37-38) trata de los efectos que las *operaciones de concentración* pueden ocasionar en la vigencia del Derecho de la competencia, tanto español como comunitario. Finalmente, el capítulo VII (artículos 39-41) dicta normas sobre supervisión e inspección administrativas sobre el desarrollo de la OPA, así como normas sancionatorias.

b) *Regulación de la situación de control: suscripción, adquisición y negocios jurídicos sobre las acciones de la sociedad dominante*

La LSA de 1951 no regulaba, propiamente, el control de una sociedad sobre otra con motivo de los negocios de adquisición de acciones; se limitaba, meramente, a prohibir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones<sup>(18)</sup>. En cambio, el texto legal actualmente vigente incorpora un conjunto de disposiciones al respecto, tomadas directamente de la segunda directiva comunitaria, que afectan no sólo a los negocios relativos a las propias acciones sino también a las de la sociedad dominante. A los efectos de la regulación que ahora consideramos, se entiende por sociedad dominante la que en relación con la sociedad adquirente se encuentre en alguno de los casos del apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio (artículo 87 LSA)<sup>(19)</sup>.

En primer lugar, se prohíbe la suscripción de acciones de la sociedad dominante (artículo 74, 1º). Si tales acciones se suscriben, no obstante la prohibición reseñada, conserva la sociedad suscriptora la propiedad sobre ellas, *pero deberán ser liberadas por los promotores y los socios fundadores o, en caso de aumento del capital social, por los administradores* (artículo 74, 2º). La misma prohibición se observa, si bien con matices importantes, en caso de adquisición derivativa de acciones de la sociedad dominante. A tal efecto, el artículo 75 señala los presupuestos y los límites dentro de los cuales puede ser válida tal adquisición. Dentro de tales límites destacan la necesaria autorización de la Junta general de accionistas, la restricción de lo adquirido a un máximo del diez por ciento del capital social y que

(18) Muy detalladamente sobre esta cuestión, L. VELASCO SAN PEDRO, *La adquisición por la sociedad emisora de sus propias acciones*, Valladolid, 1985.

(19) Vid. *supra* III, 1º.

se desembolse plenamente el valor de las acciones. Si se infringen los límites reseñados, las acciones adquiridas deberán enajenarse *en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición* (artículo 76, 1º).

Sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo anterior, la LSA tolera la adquisición de acciones de la sociedad dominante sin las restricciones indicadas cuando se trate de alguno de los supuestos enumerados en el artículo 77:

“a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.

b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de dichas acciones”.

De la enumeración anterior puede deducirse que el legislador español ha seguido con gran fidelidad lo previsto en la segunda directiva comunitaria. No se ha recogido, sin embargo, la excepción correspondiente a aquella adquisición de acciones ejecutada para indemnizar a los accionistas de empresas unidas.

Por otro lado, los límites señalados a la adquisición de acciones de la sociedad dominante se aplican igualmente a su pignoración o aceptación en cualquier otra forma de garantía por la sociedad dependiente (artículo 80). Por último, advierte la LSA que la sociedad “no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de acciones de su sociedad dominante por un tercero”(artículo 81,1º). Esta prohibición “no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de sus acciones o de acciones de una sociedad del grupo” (artículo 81, 2º) (20).

### c) Otras alusiones al grupo en LSA

La referencia al grupo, sin mayores matizaciones que el último precepto citado contiene se reproduce en un conjunto heterogéneo de normas a lo largo de LSA. Esta reiteración produce una cierta perplejidad en el intérprete, pues la mención de nuestra figura se produce sin decir lo que deba entenderse por grupo.

(20) Sobre las cuestiones planteadas por las normas que acabamos de examinar, vid. C. PAZ ARES, *Negocios sobre las propias acciones*, en AA.VV., *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, págs. 498 y sigs.; últimamente, L. VELASCO SAN PEDRO, *Uniones de empresas y tutela del capital social*, JD 6 (1989), págs. 19-30.

La cuestión es particularmente significativa en el marco de la normativa contable de la sociedad anónima que, por influencia de la cuarta directiva comunitaria, se configura con un carácter sumamente detallado. En diferentes apartados, relativos al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias, se utilizan expresiones como *participaciones en sociedades del grupo*, *créditos a sociedades del grupo* (artículo 176), *empresas del grupo deudores* (artículo 177), *deudas con sociedades del grupo* (art. 180), *intereses y gastos asimilados, con mención separada de los de sociedades del grupo* (artículo 189), etc. Podría traerse a colación aquí la noción de grupo utilizada en el ámbito de la consolidación contable y a la que hemos hecho alusión más arriba <sup>(21)</sup>. Según el artículo 1 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1991 “el grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la Sociedad dominante y por una o varias Sociedades dependientes”. El tenor literal del precepto transcrito arroja, no obstante, dudas sobre la propuesta de aplicar tal concepto al ámbito de la contabilidad de la sociedad anónima no integrada en un grupo.

Por último, y fuera ya del ámbito de la normativa contable, se alude al grupo con motivo de la regulación de la Junta general de la sociedad anónima. Así, el artículo 105, 2º permite limitar el número máximo de votos a emitir en la Junta general por un mismo accionista “o sociedades pertenecientes a un mismo grupo”. El precepto, sin precedentes que lo justifiquen en las directivas comunitarias, parece haberse dictado con el deseo de favorecer la defensa de las sociedades frente a adquisiciones no deseadas de su control <sup>(22)</sup>. Al margen de la mayor o menor pertinencia de su adopción, ampliando lo dispuesto en el artículo 38, 2º de LSA de 1951, no puede considerarse positivo el silencio del legislador a la hora de definir lo que deba entenderse por *grupo* en el precepto que venimos examinando. Como en el caso de las normas contables, más arriba reseñadas, esta omisión obligará a los operadores económicos a buscar en el ordenamiento jurídico español el concepto de grupo más adecuado a los fines que ahora nos ocupan. Dada la relatividad de las diferentes nociones de grupo existentes en el Derecho español, parece urgente homogeneizar su significado a fin de conseguir una concepción sustancialmente unitaria y operativa del mismo.

### **3. Los grupos de sociedades en la Jurisprudencia. En particular, el problema de las sociedades total o parcialmente dominadas**

Los tribunales españoles no se han ocupado apenas de supuestos relativos a los grupos de sociedades. En contraposición a la jurisprudencia laboral, que ha contribuido a formar una auténtica teoría sobre los grupos en su propio ámbito, no

(21) Vid. supra III, 1º

existe nada parecido en el ámbito del Derecho de sociedades. La mayor parte de las, por otra parte, escasas decisiones relativas a los grupos se limitan a constatar la inexistencia de una disciplina jurídica adecuada al respecto, sin desarrollar soluciones concretas para el caso analizado.

Hay que mencionar, en primer lugar, la sentencia del Tribunal Supremo (sala 1<sup>a</sup>) de 29 de abril de 1985. En ella, el alto tribunal se limita a declarar que el Derecho mercantil español *no contiene normas que contemplen el fenómeno de que algunas empresas se formen estructuralmente por un número variable de unidades productivas cada una de las cuales, no obstante conservar su personalidad jurídica, quedan sometidas a un único poder de decisión, constituyendo un grupo de sociedades*. Más interés merece la sentencia, también del Tribunal Supremo (sala 1<sup>a</sup>), de 16 de diciembre de 1985; esta decisión se refiere al importante tema de las *cartas de patrocinio* (lettres de patronage) como expresión de la existencia de un grupo <sup>(22)</sup>. Merece atención también la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de enero de 1985. En tal fallo se establece la responsabilidad de todas las sociedades del grupo por las deudas de una de ellas; se trata de una doctrina insólita en el panorama jurisprudencial español que, por dicha razón, no ha tenido continuidad.

Aunque no se identifica necesariamente con el grupo, merece reseñarse aquí la frecuencia con que los tribunales españoles se ocupan de situaciones de sociedad unipersonal o de sociedad controlada por otra. Ambos supuestos, pero especialmente el de la sociedad un solo socio son vistos por los tribunales españoles como situaciones de peligro para los acreedores sociales. Aunque las normas vigentes no contienen preceptos específicos al respecto, los tribunales suelen aplicar a tales casos la doctrina del *levantamiento del velo* de la personalidad jurídica de la sociedad total o parcialmente dominada <sup>(23)</sup>. La aplicación de este criterio no conduce, como parecería lógico, a establecer la responsabilidad del socio único o del socio mayoritario por las deudas de la sociedad dominada con carácter general. En ocasiones, tal es la consecuencia jurídica, pero alterna con otras en la jurisprudencia de los tribunales españoles.

La doctrina referida no se aplica sólo a las sociedades anónimas de capital privado, sino también a las de capital público. A este respecto, hay que mencionar

(22) Al respecto, J.M. EMBID IRUJO, Medidas de defensa de una sociedad mercantil frente a una acción exterior de obtención de su control. Las cláusulas anti-OPA, RDBB, 39 (1990), págs. 535 y sigs.

(23) Vid. el comentario de esta sentencia de S. LOPEZ URIEL, CCJC, 1986, págs. 3317 y sigs. Con gran detalle sobre la cuestión, F. VALENZUELA, La *seriedad* de las llamadas cartas de patrocinio, RDM 185-186 (1987), págs. 347 y sigs.

(24) Cfr. la recopilación de R. DE ANGEL, La doctrina del levantamiento del velo, cit., *passim*.

la sentencian del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, en la que se levantó el velo de una sociedad anónima municipal, sin que ello condujese a hacer responsable por sus deudas al Ayuntamiento <sup>(25)</sup>. Sobre sociedades anónimas de capital privado hay que citar las sentencias del Tribunal Supremo (sala 1<sup>a</sup>) de 27 de noviembre de 1985 <sup>(26)</sup>, 9 de julio de 1987, 25 de enero de 1988, 2 de abril de 1990 y 20 de junio de 1991. El *levantamiento del velo* también se ha aplicado a sociedades cooperativas por el Tribunal Supremo (sala 1<sup>a</sup>) en sus sentencias de 16 de julio de 1987 y 5 de octubre de 1988 <sup>(27)</sup>. Por último, aludiremos a la sentencia de 2 de diciembre de 1988, también del Tribunal Supremo (sala 1<sup>a</sup>) en la que se *levanta el velo* de una sociedad de responsabilidad limitada para atribuir al socio único las deudas de la sociedad.

Los fallos que acabamos de reseñar han recibido, por regla general, una valoración crítica en la doctrina <sup>(28)</sup>. Sin dejar de destacar su valor, como expresión de una jurisprudencia antiformalista, puede ser objeto de crítica la generalización del recurso a una técnica, como la del *levantamiento del velo* de la personalidad jurídica, cuya aplicación se suele considerar excepcional en el marco del Derecho comparado. Por otro lado, el recurso permanente a la idea de fraude, perceptible en muchas sentencias de las reseñadas, oscurece las posibilidades de encontrar la justicia material del caso por otras vías, menos abstractas, contenidas en nuestro ordenamiento <sup>(29)</sup>.

En la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990 encontramos un cambio significativo de orientación en torno al tratamiento de la sociedad de un solo socio. En ella, se viene a afirmar que la situación de unipersonalidad en una sociedad anónima no constituye una circunstancia necesariamente sospechosa o inconveniente. Partiendo de una visión marcadamente institucional de la sociedad, se postula su admisión y su adecuación con las necesidades del tráfico en numerosos supuestos de empresa <sup>(30)</sup>. Este fallo,

(25) Vid. el comentario de la sentencia de F. PANTALEON PRIETO, CCJC, 1984, págs. 1711 y sigs.

(26) Al respecto, A AURIOLES, La sociedad anónima unipersonal en la reciente jurisprudencia, RDM, 1986, págs. 185 y sigs.

(27) Cfr. J. M. EMBID IRUJO, Concentración de empresas y Derecho de cooperativas, Murcia, 1991, págs. 65-67.

(28) Vid. J. BISBAL, La sociedad anónima unipersonal, en A. ROJO (director), La reforma de la ley de sociedades anónimas, Madrid, 1987, págs. 89, 90 y 102. Tiene interés también el trabajo de M. CAMARA/J.M. PRADA, Sociedades comerciales. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica, RDN, 1973, págs. 235 y sigs. De la infracapitalización, como un caso de aplicación del levantamiento del velo, se ocupa C. PAZ ARES, Sobre la infracapitalización de sociedades, ADC, 1983, págs. 1587 y sigs.

(29) Por ejemplo, J. BISBAL, La sociedad anónima unipersonal, cit., pág. 103.

(30) Vid. entre otros M. BOTANA, La sociedad de responsabilidad limitada de socio único

que no ha tenido continuidad hasta el momento, constituye sin duda un importante alegato en favor de la unipersonalidad societaria y adquiere todo su valor a la vista de la evolución del propio Derecho comunitario (directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre de 1989) <sup>(31)</sup>.

En todo caso, y salvando el ejemplo que se acaba de citar, convendría ir en la práctica de los tribunales españoles a una construcción más aquilatada de la técnica del *levantamiento del velo* de la personalidad jurídica. Y ello, en particular, a la vista de los ejemplos observables en los ordenamientos jurídicos del common law y en el Derecho alemán. A la vez, sería conveniente determinar las consecuencias jurídicas concretas que produce el *levantamiento del velo*; en Derecho español, su aplicación conduce, desde luego, a establecer la responsabilidad del socio único o mayoritario por las deudas de la sociedad, pero también trae consigo otras consecuencias ajenas a ella.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

En el presente trabajo nos hemos limitado a formular algunas reflexiones sobre la situación jurídica de los grupos de sociedades en el Derecho español. Hemos partido en todo momento de los grupos por subordinación, marginando los problemas -poco tratados en España <sup>(32)</sup>- de los grupos por coordinación.

La ausencia de tipificación legal de los grupos en el Derecho de sociedades español puede explicar la fragmentación de su régimen jurídico en diferentes ámbitos. Esta situación no es, ciertamente, afortunada ya que incrementa la complejidad de la figura y dificulta la elaboración de un régimen jurídico unitario que, en la actualidad, parece especialmente necesario.

Ante el significado creciente de los grupos de sociedades en la realidad empresarial española y el relieve progresivo de su problemática jurídica, parece conveniente promover su estudio y tratamiento, no sólo en el ámbito jurídico, sino también en un plano puramente empresarial. Se trata, en resumen, de llevar a cabo una política legislativa adecuada que, ante la ausencia de normas vinculantes de la Comunidad Europea, pueda armonizar los intereses dignos de protección con la seguridad jurídica reclamada por los operadores económicos.

en los Derechos comunitario y español. CDC 8 (1990), especialmente págs. 50-53.

(31) Al respecto, J. DUQUE, La 12ª Directiva del Consejo (89/67/CEE, de 21 de diciembre de 1989) sobre la Sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada, en Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena, Madrid, 1991, págs. 243 y sigs.

(32) Cfr. M. SACRISTAN, El grupo de estructura paritaria. Caracterización y problemas, RDM 165-166 (1982), págs. 375 y sigs. Más recientemente, J.M. EMBID IRUJO, Concentración de empresas y Derecho de cooperativas, cit., págs. 51-62.